



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 145**

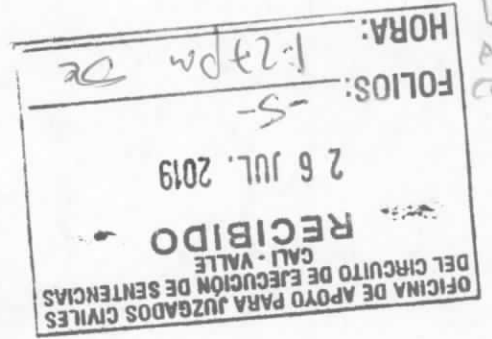
*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de liquidación del crédito, visible a folio 491-495.*

**NATALIA ORTIZ GARZON**  
Profesional Universitario

31  
Cali, julio 26 de 2019.

Señor  
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.  
E. S. D.



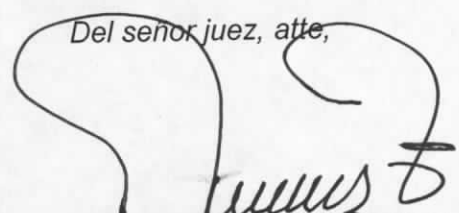
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DTE: KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA Y JHONTER LEE GOMEZ HURTADO.(  
CESIONARIOS DE OMAR DARIO QUIJANO ALOMIA)  
DDOS: GUSTAVO MEJIA ZAPATA Y SANTIAGO MEJIA ZAPATA.  
RADICACION: 2015- 00107 ( 1 CIVIL DEL CTO).

**JAIME RAMIREZ TANGARIFE** , mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.982.077 de Cali, T.P. No. 161..647 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de los demandantes **KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA Y JHONTER LEE GOMEZ HURTADO- CESIONARIOS-** por medio del presente escrito y con todo respeto me dirijo a usted a fin de presentar- **EN ANEXO- LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO, TOMANDO COMO BASE LA LIQUIDACION EN FIRME**, lo cual se hace acorde al artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

ANEXO.

Con el presente libelo anexo – para que haga integrante de este escrito- la liquidación ACTUALIZADA DEL CREDITO OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO, TOMANDO COMO BASE LA LIQUIDACION EN FIRME que obra dentro del citado proceso de la referencia.

Del señor juez, atte,

  
**JAIME RAMIREZ TANGARIFE.**

T.P. No. 161.647 del C.S de la J.

C.C.No/ 14.982.077 de Cali,

315-6439606

| Fecha     | Interes Bancario Corriente | Tasa Maxima Usura | Mes Vencido | Fecha Abono | Valor Abono | Interes Mora Acumulado | Abono Capital |
|-----------|----------------------------|-------------------|-------------|-------------|-------------|------------------------|---------------|
| 1/03/2014 |                            |                   |             |             |             |                        |               |
| 1/04/2014 | 19,63%                     | 29,45%            | 2,17%       | 16/04/2019  | 3.600.000   | 3.395.691              | 0             |
| 1/05/2014 | 19,63%                     | 29,45%            | 2,17%       |             | 0           | 10.215.668             | 0             |
| 1/06/2014 | 19,63%                     | 29,45%            | 2,17%       |             | 0           | 14.874.951             | 0             |
| 1/07/2014 | 19,33%                     | 29,00%            | 2,14%       |             | 0           | 19.534.234             | 0             |
| 1/08/2014 | 19,33%                     | 29,00%            | 2,14%       |             | 0           | 24.129.990             | 0             |
| 1/09/2014 | 19,33%                     | 29,00%            | 2,14%       |             | 0           | 28.725.746             | 0             |
| 1/10/2014 | 19,17%                     | 28,76%            | 2,13%       |             | 0           | 33.321.503             | 0             |
| 1/11/2014 | 19,17%                     | 28,76%            | 2,13%       |             | 0           | 37.883.295             | 0             |
| 1/12/2014 | 19,17%                     | 28,76%            | 2,13%       |             | 0           | 42.445.087             | 0             |
| 1/01/2015 | 19,21%                     | 28,82%            | 2,13%       |             | 0           | 47.006.879             | 0             |
| 1/02/2015 | 19,21%                     | 28,82%            | 2,13%       |             | 0           | 51.577.168             | 0             |
| 1/03/2015 | 19,21%                     | 28,82%            | 2,13%       |             | 0           | 56.147.457             | 0             |
| 1/04/2015 | 19,37%                     | 29,06%            | 2,15%       |             | 0           | 60.717.746             | 0             |
| 1/05/2015 | 19,37%                     | 29,06%            | 2,15%       |             | 0           | 65.321.984             | 0             |
| 1/06/2015 | 19,37%                     | 29,06%            | 2,15%       |             | 0           | 69.926.222             | 0             |
| 1/07/2015 | 19,26%                     | 28,89%            | 2,14%       |             | 0           | 74.530.460             | 0             |
| 1/08/2015 | 19,26%                     | 28,89%            | 2,14%       |             | 0           | 79.110.657             | 0             |
| 1/09/2015 | 19,26%                     | 28,89%            | 2,14%       |             | 0           | 83.690.853             | 0             |
| 1/10/2015 | 19,33%                     | 29,00%            | 2,14%       |             | 0           | 88.271.050             | 0             |
| 1/11/2015 | 19,33%                     | 29,00%            | 2,14%       |             | 0           | 92.866.806             | 0             |
| 1/12/2015 | 19,33%                     | 29,00%            | 2,14%       |             | 0           | 97.462.563             | 0             |
| 1/01/2016 | 19,68%                     | 29,52%            | 2,18%       |             | 0           | 102.058.319            | 0             |
| 1/02/2016 | 19,68%                     | 29,52%            | 2,18%       |             | 0           | 106.727.465            | 0             |
| 1/03/2016 | 19,68%                     | 29,52%            | 2,18%       |             | 0           | 111.396.612            | 0             |
| 1/04/2016 | 20,54%                     | 30,81%            | 2,26%       |             | 0           | 116.065.759            | 0             |
| 1/05/2016 | 20,54%                     | 30,81%            | 2,26%       |             | 0           | 120.915.810            | 0             |
| 1/06/2016 | 20,54%                     | 30,81%            | 2,26%       |             | 0           | 125.765.862            | 0             |
| 1/07/2016 | 21,34%                     | 32,01%            | 2,34%       |             | 0           | 130.615.913            | 0             |
| 1/08/2016 | 21,34%                     | 32,01%            | 2,34%       |             | 0           | 135.632.786            | 0             |
| 1/09/2016 | 21,34%                     | 32,01%            | 2,34%       |             | 0           | 140.649.659            | 0             |
| 1/10/2016 | 21,99%                     | 32,99%            | 2,40%       |             | 0           | 145.666.532            | 0             |
| 1/11/2016 | 21,99%                     | 32,99%            | 2,40%       |             | 0           | 150.818.614            | 0             |
| 1/12/2016 | 21,99%                     | 32,99%            | 2,40%       |             | 0           | 155.970.696            | 0             |
| 1/01/2017 | 22,34%                     | 31,51%            | 2,31%       |             | 0           | 161.122.779            | 0             |
| 1/02/2017 | 22,34%                     | 31,51%            | 2,31%       |             | 0           | 166.070.312            | 0             |
| 1/03/2017 | 22,34%                     | 31,51%            | 2,31%       |             | 0           | 171.017.846            | 0             |
| 1/04/2017 | 22,33%                     | 31,50%            | 2,31%       |             | 0           | 175.965.380            | 0             |
| 1/05/2017 | 22,33%                     | 31,50%            | 2,31%       |             | 0           | 180.911.524            | 0             |
| 1/06/2017 | 22,33%                     | 31,50%            | 2,31%       |             | 0           | 185.857.668            | 0             |
| 1/07/2017 | 21,98%                     | 30,97%            | 2,27%       |             | 0           | 190.803.813            | 0             |
| 1/08/2017 | 21,98%                     | 30,97%            | 2,27%       |             | 0           | 195.676.188            | 0             |
| 1/09/2017 | 21,48%                     | 30,97%            | 2,27%       |             | 0           | 200.548.563            | 0             |
| 1/10/2017 | 21,15%                     | 29,73%            | 2,19%       |             | 0           | 205.420.938            | 0             |
| 1/11/2017 | 20,96%                     | 29,44%            | 2,17%       |             | 0           | 210.119.647            | 0             |

|           |        |        |       |   |             |   |
|-----------|--------|--------|-------|---|-------------|---|
| 1/12/2017 | 20,77% | 29,16% | 2,16% | 0 | 214.777.520 | 0 |
| 1/01/2018 | 20,69% | 29,04% | 2,15% | 0 | 219.395.887 | 0 |
| 1/02/2018 | 21,01% | 29,52% | 2,18% | 0 | 223.997.298 | 0 |
| 1/03/2018 | 20,68% | 29,02% | 2,15% | 0 | 228.666.445 | 0 |
| 1/04/2018 | 20,48% | 28,72% | 2,13% | 0 | 233.265.029 | 0 |
| 1/05/2018 | 20,44% | 28,66% | 2,12% | 0 | 237.821.155 | 0 |
| 1/06/2018 | 20,28% | 28,42% | 2,11% | 0 | 242.368.778 | 0 |
| 1/07/2018 | 20,03% | 28,05% | 2,08% | 0 | 246.882.355 | 0 |
| 1/08/2018 | 19,94% | 27,91% | 2,07% | 0 | 251.343.330 | 0 |
| 1/09/2018 | 19,81% | 27,72% | 2,06% | 0 | 255.784.365 | 0 |
| 1/10/2018 | 19,63% | 27,45% | 2,04% | 0 | 260.198.306 | 0 |
| 1/11/2018 | 19,49% | 27,24% | 2,03% | 0 | 264.573.682 | 0 |
| 1/12/2018 | 19,40% | 27,10% | 2,02% | 0 | 268.919.012 | 0 |
| 1/01/2019 | 19,16% | 26,74% | 1,99% | 0 | 273.244.285 | 0 |
| 1/02/2019 | 19,70% | 27,55% | 2,05% | 0 | 277.517.892 | 0 |
| 1/03/2019 | 19,37% | 27,06% | 2,02% | 0 | 281.907.560 | 0 |
| 1/04/2019 | 19,32% | 26,98% | 2,01% | 0 | 286.227.100 | 0 |
| 1/05/2019 | 19,34% | 27,01% | 2,01% | 0 | 290.535.166 | 0 |
| 1/06/2019 | 19,30% | 26,95% | 2,01% | 0 | 294.847.535 | 0 |
| 1/07/2019 | 19,28% | 26,92% | 2,01% | 0 | 299.151.297 | 0 |

# **RESUMEN FINAL**

|                    |                    |
|--------------------|--------------------|
| Total Mora         | 299.151.297        |
| Intereses Abonados | 3.600.000          |
| Abono Capital      | 0                  |
| Total Abonos       | <b>3.600.000</b>   |
| Saldo Capital      | 214.285.000        |
| Saldo Intereses    | 295.551.297        |
| <b>Deuda Total</b> | <b>509.836.297</b> |

492

| Saldo<br>Capital | Intereses<br>Anterior al<br>Abono | Interes<br>Posterior al<br>Abono | Intereses<br>Mes a Mes |
|------------------|-----------------------------------|----------------------------------|------------------------|
| 214.285.000      |                                   |                                  |                        |
| 214.285.000      | 2.479.992                         | 2.169.993                        | 2.169.993              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.659.283              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.659.283              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.595.756              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.595.756              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.595.756              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.561.792              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.561.792              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.561.792              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.570.289              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.570.289              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.570.289              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.604.238              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.604.238              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.604.238              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.580.197              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.580.197              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.580.197              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.595.756              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.595.756              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.595.756              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.669.147              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.669.147              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.669.147              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.850.051              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.850.051              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.850.051              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 5.016.873              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 5.016.873              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 5.016.873              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 5.152.082              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 5.152.082              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 5.152.082              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.947.534              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.947.534              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.947.534              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.946.144              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.946.144              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.946.144              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.872.375              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.872.375              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.872.375              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.698.708              |
| 214.285.000      | 0                                 | 0                                | 4.657.873              |

|             |   |   |           |
|-------------|---|---|-----------|
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.618.367 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.601.411 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.669.147 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.598.584 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.556.126 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.547.624 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.513.577 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.460.975 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.441.035 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.413.941 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.375.376 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.345.330 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.325.273 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.273.607 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.389.668 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.319.539 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.308.066 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.312.369 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.303.762 |
| 214.285.000 | 0 | 0 | 4.299.457 |



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 145**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folio 974-976.*

**NATALIA ORTIZ GARZON**  
Profesional Universitario

**MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA**  
ABOGADA

Santiago de Cali, marzo 04 de 2019

Doctor

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDEZ**

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali-Valle

E. S. D.



**Demandante : Banco Bancolombia**

**Demandado : Valdemar Espinosa Vera y Ricardo Amaury Patiño Quintero.**

**Radicación : 11-2001-00461-00**

**Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 360 de 20 de febrero de 2019, que RECHAZÓ DE PLANO, la PETICIÓN DECLARACIÓN DE NULIDAD CONSTITUCIONAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991.**

**MARIA ISABEL MUÑOZ MANTILLA**, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del Señor **RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14443004, respetuosamente concurre ante su despacho judicial para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto No. 360 de 20 de febrero de 2019, que decidió RECHAZAR DE PLANO la petición que debió tramitarse como INCIDENTE ESPECIAL, dado que no estamos frente a nulidad procesal sino que por el contrario lo que he presentado es PETICIÓN DE NULIDAD CONSTITUCIONAL prevista por el artículo 29 de la Constitución Nacional; por cuanto dentro del presente proceso se han tomado decisiones que ATENTAN CONTRA EL DEBIDO PROCESO, con base en documentos PRUEBAS que no cumplen desde ningún punto de vista el requisito esencial establecido por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esto es, DOCUMENTO o PRUEBAS DE RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO que jamás puede ni podrán ser sustituidos por el Juez ni mucho menos la parte demandante por tratarse de normas de orden público e imperativo acatamiento.



**MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA**  
ABOGADA



Sírvase Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, REVOCAR el auto No. 360 de 20 de febrero de 2019, DISPONIENDO dar el trámite INCIDENTAL ESPECIAL que corresponde a la petición ESPECIAL DECLARATORIA DE NULIDAD CONSTITUCIONAL, prevista por el artículo 29 de la Constitución Nacional, para la protección del debido proceso a la parte demandada.

Como REPARO fundamental para interponer el presente recurso de apelación señalo la configuración de defecto fáctico sustantivo o material, la elemental circunstancia a cargo del señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución quien dejó de aplicar y por contrario está violando el principio de legalidad, las normas propias atinentes al INCIDENTE ESPECIAL de nulidad que para tal efecto con carácter imperativo se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y, además, porque al rechazar de plano el incidente especial de nulidad se refirió a la ausencia de las anteriores disposiciones procesales; ahora trasladadas al Código General del Proceso que habilitan la proposición y trámite consiguiente solicitud de nulidad constitución, ignorando por completo que desde luego, dicho articulado no ha existido **ni podrá existir para insistir en la petición de NULIDAD CONSTITUCIONAL** por cuanto es precisamente el artículo 29 de la Constitución Nacional que en forma especial y prevalente legitima a mi Representado, el señor **RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO**, para ejercer en su defensa dicha preceptiva Constitucional.

Reitero, no ve el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución norma procesal aplicable como causal de nulidad en el anterior código de los ritos civiles, ni mucho menos en el actual Código General del Proceso, por cuanto se TRATA DE NULIDAD CONSTITUCIONAL con rango superior que lo que busca PROTEGER COMO BIEN JURÍDICO es precisamente EL DEBIDO PROCESO, cuyo núcleo esencial radica en tramitar y decidir cualquier proceso con OBSERVANCIA A PLENITUD DE LAS NORMAS PROPIAS en casa juicio, esto es, como ocurre en el caso concreto del Señor PATIÑO QUINTERO, no cuenta con LA PRUEBA ESENCIAL que acredite que se atendió el requisito previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 199.

**MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA**  
ABOGADA



Alude en forma muy injurídica el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución, que RECHAZA de plano la petición de Nulidad Constitucional, reitero, con el simple y vacío argumento de no encontrar norma que permita RESOLVER DE FONDO el INCIDENTE ESPECIAL DE NULIDAD CONSTITUCIONAL, a lo que cabe preguntar : ¿Es que el artículo 29 de la Constitución Nacional no existe en el ordenamiento jurídico vigente desde 1991?

El presente recurso tiene su respaldo jurídico en el artículo 321, numeral 5 de la Ley 1564 de 2012.

Con el debido respeto y consideración,

Atentamente,

*Maria Isabel Muñoz Mantilla*  
**MARÍA ISABEL MUÑOZ MANTILLA**  
T.P. No. 88.105 C.S.J.  
C.C. No. 31193147 de Tuluá



1128

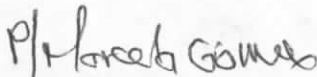


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 145**

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, visible a folio 1111-1127.

  
**NATALIA ORTIZ GARZON**  
Profesional Universitario



Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Su despacho

(2 folios)

Referencia: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Hernando Gutierrez (Cesionario)  
Demandado: Enrique Arias Torres y otros  
Radicación: 013-2003-00484-00

EJEC. CIV. CTO. CALI  
2019 AUG 16 PM 2:56 2 folios

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y de manera respetuosa, me permito por medio del presente escrito formular ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACION**, contra el auto No. 1782 del 31 de julio de 2019, notificado por estados el día 12 de agosto de 2019, por las siguientes razones:

A través de dicha providencia se decide negar la solicitud de desembargo deprecada por la parte demandada desde el pasado 28 de abril de 2017, aduciendo como único fundamento que los bienes que se pretenden desembargar se encuentran hipotecados y que con ellos se está garantizando el crédito en cobranza, aspecto avalado por el numeral 4º del artículo 599 y artículo 600 del CGP.

En nuestro concepto, la decisión es errónea pues carece precisamente del fundamento fáctico establecido en las normas citadas, toda vez que el inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 370-79437**, ubicado en la Cra. 65-A Calle 10A, que aparece como de propiedad de RAUL ARIAS URIBE **no se encuentra hipotecado ni tampoco aparece como garantía específica de ninguno de los créditos cuya ejecución se pretende.**

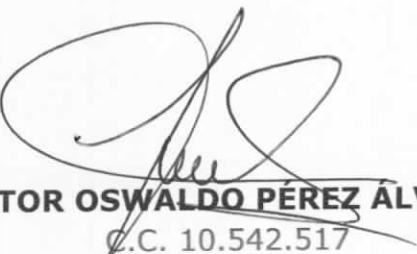
Así las cosas, se trata de una decisión que pasa por alto un hecho determinante en la medida que precisamente la decisión de negar el desembargo está basada únicamente en la aseveración de que "se trata de bienes hipotecados y están garantizando el crédito a cobro".

**PETICION:**

Por lo anterior, constituyendo deber del operador judicial en sus pronunciamientos motivarlos conforme a los efectos jurídicos de las normas que rigen la materia, en articulación con los medios probatorios y hechos procesales que componen el paginario, respetuosamente le solicito se sirva **REPONER PARA REVOCAR** la decisión que fue tomada en el auto No. 1782 del 31 de julio de 2019, notificado por estados el día 12 de agosto de 2019.

Igualmente, de no reponerse, sírvase conceder subsidiariamente **RECURSO DE APELACION** contra dicha decisión para que sea el superior funcional el que resuelva el asunto

Atentamente,

  
**VICTOR OSWALDO PÉREZ ALVAREZ**  
C.C. 10.542.517  
T.P. 85932 C.S.J.



Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Su despacho

(2 folios)

Referencia: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Hernando Gutierrez (Cesionario)  
Demandado: Enrique Arias Torres y otros  
Radicación: 013-2003-00484-00

EJEC. CIV. CTO. CALI  
2019 AUG 16 PM 2:57

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y, de manera respetuosa, me permito por medio del presente escrito formular ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** del auto no. 1783 del 31 de julio de 2019, notificado por estados el día 12 de agosto de 2019, en el siguiente sentido:

En el segundo párrafo de la parte considerativa del mencionado auto el despacho se hace una afirmación incorrecta respecto de lo sucedido con el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que actualmente tramite mi poderdante RAUL ARIAS TORRES. A ese respecto, podemos manifestar lo siguiente:

- El Juzgado 2 Civil Municipal de Cali **rechazó** el trámite de liquidación patrimonial mediante auto interlocutorio No. 3303 del 04 de diciembre de 2018, notificado el 11 de diciembre de 2018, por **falta de competencia**, ya que con fundamento en el artículo 534 C.G.P. el Juez competente debe ser el mismo que conoció en su oportunidad de las objeciones que surgieron en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.
- En ese orden de ideas, a través del mismo proveído ordeno remitir la actuación al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, despacho donde actualmente cursa la liquidación patrimonial del señor Raul Arias Torres.
- La razón por la cual la insolvencia de persona natural no comerciante fue declarada **fracasada** por el centro de conciliación no fue por el

1114

tramite de las objeciones presentadas por el acreedor HERNANDO GUTIERREZ, sino por el vencimiento de términos del art. 544 del CGP, el cual da lugar a la apertura del proceso de **liquidación patrimonial**, como lo dispone el artículo 559 del mismo estatuto procesal.

Por este motivo, actualmente se entiende que cursa la liquidación patrimonial de Raul Arias actualmente ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, bajo radicado 2019-00061, como se he informado en reiteradas ocasiones dentro del plenario.

Todo lo hasta aquí expuesto demuestra que lo expresado por el despacho en el encabezamiento del auto es confuso y s contrario a la realidad procesal, pues resulta muy distinto decir que *"rechazaron el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de RAUL ARIAS TORRES radicado bajo la partida 002- 2018-000573-00 porque en la audiencia surgieron objeciones irreconciliables"*, lo cual no es cierto, a que el juzgado rechazó por falta de competencia el trámite de liquidación patrimonial por aplicación de una norma que expresamente asigna la competencia al mismo Juez que conoció de las objeciones que surgieron en la primera etapa de insolvencia de persona natural no comerciante.

#### **PETICION:**

Por lo anterior, en procura de evitar confusiones o afirmaciones erróneas dentro de este proceso y buscando preservar la claridad y la transparencia que rigen las actuaciones judiciales, me permito respetuosamente solicitar se **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto aquí recurrido en su parte considerativa, haciendo las precisiones o aclaraciones del caso.

Cordialmente,



**VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**  
C.C. 10.542.517  
T.P. 85.932 C.S.J.

13

32



1115

Estados  
12-08-19

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Su despacho

(3 folios)

Referencia: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Hernando Gutierrez (Cesionario)  
Demandado: Enrique Arias Torres y otros  
Radicación: **013-2003-00484-00**

EJEC. CIV. CTO. CALI

Sec  
3 folios

2019 AUG 16 PM 2:54

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y, de manera respetuosa, me permito por medio del presente escrito formular ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACION**, en contra del auto no. 1784 del 31 de julio de 2019, notificado por estados el día 12 de agosto de 2019, por las siguientes razones:

La nulidad solicitada es rechazada por su despacho diciendo:

*"Se rechazará de plano, porque por mandato del artículo 134 del CGP, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, y tal como se desprende en el presente proceso ya se dictó sentencia, no siendo posible alegar la nulidad enervada, estando exceptuadas de dicho postulado la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, las cuales pueden alegarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causal, pero tal como se desprende del escrito que antecede la nulidad del numeral 3 del artículo 133 se encuentra por fuera de las excepciones, siendo procedente el rechazo."*

Bajo estos conceptos el despacho pretende resolver la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, usando como fundamento el precitado artículo 134 del C.G.P. Sin embargo, se soslaya en dichos conceptos que la

citada disposición no hace ninguna referencia ni a las excepciones que allí se mencionan, ni a una supuesta prohibición de presentar nulidades en la etapa de ejecución, lo cual permite colegir que se trata de una mera interpretación del operador judicial que, además de carecer de fundamento legal, se hace de manera restrictiva, conculcando el principio garantista que se predica del procedimiento civil.

Realmente el citado artículo 134 es claro cuando determina que las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento o las originada en la sentencia contra la cual proceda recurso **también podrán alegarse desde la ejecución de la sentencia** sino pudieron alegarse en las anteriores oportunidades. En el entendimiento natural y lógico de la norma esta no está diciendo que solo estas nulidades pueden alegarse en la etapa de ejecución, sino que enfatiza que también se pueden alegar, siempre que no se haya podido hacer en su oportunidad y no se haya terminado el proceso, en conjunto con las nulidades que surjan durante la etapa de ejecución, pues a eso refiere la expresión "también".

En el fondo, lo que el despacho exige es que este tipo de nulidad debía alegarse antes de que se profiriera sentencia, lo cual raya en el absurdo de imponer a una parte procesal la carga de alegar nulidades antes de que ocurran los hechos que la originan. Y por esta vía también se desconoce el mandato legal de suspensión de procesos ejecutivos en procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual no se hace ninguna distinción respecto de la etapa procesal en que deba encontrarse el proceso ejecutivo. El principio de legalidad dispone que en donde la norma no hace distinción, no le corresponde al aplicador hacerla.

Aunado a lo anterior, en el memorial se informó acerca del mandato legal del art. 545, numeral 1, del CGP, que señala la orden de suspensión del proceso ejecutivo que cursa contra el deudor RAUL ARIAS TORRES, frente al cual el despacho finalmente no se pronunció, pasando por alto que se trata de una causal de suspensión del proceso y de nulidad señalada expresamente en la ley, en la cual no se hace distinción entre ejecutivos con sentencia o sin ella, ni señala prohibiciones o limitaciones de ningún tipo.

Por su parte el numeral 4 del artículo 564 del CGP también señala que los todos los procesos ejecutivos contra el deudor deben remitirse al juez que conoce de la liquidación (partiendo de la suspensión decretada a tenor del 545 del CGP).

1117

Cabe también advertir al despacho que se trata de normas de aplicación preferente sobre cualquier otra que las contradiga de conformidad con el artículo 565, numeral 9 del CGP.

En este caso, Señor Juez, rechazar la nulidad equivale a admitir la continuidad de dos tramites simultáneos que rivalizan entre sí, desconociendo las normas preferentes que señalan la configuración de una nulidad cuando el proceso ejecutivo que debe suspenderse continúa.

La decisión impugnada no solamente evidencia una prevalencia de las formalidades procesales sobre el derecho sustancial, sino que además puede constituir actuación violatoria del debido proceso, del principio de legalidad, y del derecho de defensa, este último por cuanto cercena la posibilidad de la parte demandada de alegar las irregularidades al interior del proceso.

#### **PETICIÓN:**

Por las razones expuestas me permito solicitarle **REPONER** para **REVOCAR** la decisión contenida en el auto no. 1784 del 31 de julio de 2019, notificado por estados el día 12 de agosto de 2019.

Subsidiariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 6, del C.G.P., de negarse la reposición deprecada, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACION**, para que sea el superior funcional el que asuma el conocimiento del asunto en controversia.

Atentamente,

  
**VICTOR OSWALDO PEREZ ÁLVAREZ**  
C.C. 10.542.517  
I.P. 85932 C.S.J.



Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Su despacho

(10 folios)

Referencia: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Hernando Gutierrez (Cesionario)  
Demandado: Enrique Arias Torres y otros  
Radicación: 013-2003-00484-00

2019 AUG 16 PM 2:58

EJEC. CIV. CTO. CALI

Se  
10 folios

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y de manera respetuosa, me permito por medio del presente escrito formular ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACION**, contra el auto No. 1785 del 31 de julio de 2019, notificado por estados el día 12 de agosto de 2019, por las siguientes razones:

De acuerdo con el contenido sustentatorio de la providencia recurrida se tiene que el despacho considera que no procede ordenar la suspensión del proceso ejecutivo respecto del demandado RAUL ARIAS TORRES por cuenta del procedimiento de insolvencia que se adelanta por dicho demandado, tal como lo ordena los artículos 545, 548 y 565, numeral 7, del Código General del Proceso.

Para esa negativa considera, siguiendo los lineamientos de pronunciamiento del superior funcional en tramite de recurso de apelación anterior, que dentro del tramite de liquidación patrimonial "se están persiguiendo obligaciones" del insolvente, mientras que en el proceso ejecutivo con acción mixta se persiguen las del señor RAUL ARIAS URIBE, ya fallecido, padre del demandado RAUL ARIAS TORRES. Por tanto, los bienes que se persiguen en el primer proceso son los de este ultimo exclusivamente, mientras que en el segundo proceso, el ejecutivo, lo perseguido son los bienes del señor RAUL ARIAS URIBE.

Igualmente, se alega que el señor RAUL ARIAS TORRES es solamente un SUCESOR PROCESAL, por lo que su papel en el proceso ejecutivo se limita a defender los bienes que eran de su progenitor, sin que puedan considerarse

*Oficina: Carrera 50 No. 9B-20 Of. 204 Torres de la 50*

*Telefax: (57)(2)3798524 Celular: 316-7487210*

*E-mail: vopa@outlook.com*

*Santiago de Cali*

que dichos bienes son suyos o hacen parte de su patrimonio, por lo que no pueden confundirse, siendo así que las decisiones adoptadas por el juzgado en el cual se adelanta el trámite de liquidación patrimonial son irrelevantes, no afectan el presente proceso y, por ende, no resulta procedente tramitar la orden de suspensión del mismo.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

Los argumentos antes mencionados y la decisión consecuente de ellos de no suspender el presente proceso ejecutivo para el demandado RAUL ARIAS TORRES resultan, en nuestro sentir, equivocados por diversas razones:

- En primer lugar, resulta cierto que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali desató un recurso de alzada que interpusiéramos oportunamente contra una decisión anterior similar a la presente, a través del auto No.9170 de 23 de mayo de 2019, en el sentido de confirmar la providencia del a quo negando la suspensión del proceso. Pero acotemos que se trató del auto 101 del 6 de febrero de 2018 y que el recurso se interpuso el día 15 de febrero de esa misma anualidad, por lo que podemos concluir que la decisión se produjo mas de un año después de su interposición y que, en el ínterin, varios eventos procesales han discurrido hasta la época presente.
- También es necesario recordar que las razones esgrimidas por el juzgado para esa negativa anterior fueron totalmente distintas a las que ahora se aducen y que las mismas circunstancias del proceso han cambiado sustancialmente. En el auto anterior, se argumentó que la suspensión no procedía porque el señor RAUL ARIAS TORRES no era parte procesal por pasiva y que, por ende, no procedía suspender un proceso en el cual no estaba participando. Por otro lado, desde el día 15 de enero de 2019, el mismo señor ha sido vinculado formalmente a este proceso como demandado, lo cual enervaría dicho argumento. Igualmente, actualmente se encuentra formalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial del insolvente RAUL ARIAS TORRES, superada ya su fase inicial, prueba de lo cual es que el juzgado en el cual cursa dicho trámite consideró, en aplicación del artículo 567, numeral 7, del C.G.P., solicitar la

suspensión del proceso ejecutivo presente para dicho demandado y la remisión del respectivo expediente.

- Dicho lo anterior, anotamos muy respetuosamente que los conceptos emitidos por el órgano superior en este caso, primero, no fueron discutidos ni rebatidos por este apoderado por carecer de instancia procesal para ello y, segundo, porque fueron emitidos en un entorno jurídico-procesal muy distinto al que existía al momento de interposición del respectivo recurso de apelación. No se trata, pues, de una decisión con carácter de cosa juzgada que impida su discusión, ya que el mismo despacho los reproduce como argumentos propios, dentro del marco de los recursos legales a que tiene derecho la parte disgregante.
- Descendiendo al propósito de este recurso, empezamos por anotar que es impropio y antitécnico afirmar que en un trámite de liquidación patrimonial **"se persiguen obligaciones"** del insolvente. En realidad, según las normas reguladoras de la materia, este último, de forma voluntaria y por iniciativa propia decide someterse a dicho procedimiento, en el cual las acreencias a su cargo son relacionadas, al igual que el conjunto de bienes que integran su patrimonio, para que ya sea a través de una negociación directa o mediante intervención judicial dichas obligaciones sean pagadas en lo que alcance el valor o monto de sus bienes, logrando así un saneamiento final de su estado económico y un reinicio de sus actividades productivas bajo el alivio de no estar sometido a persecución judicial o personal respecto de su patrimonio, entre otros beneficios.
- También resulta impropio y antitécnico afirmar que en el presente proceso ejecutivo se están persiguiendo bienes del señor RAUL ARIAS URIBE, de quien hay suficiente prueba de que se encuentra fallecido desde el 20 de junio de 2002. En ese sentido, se sabe que por regulación legal los bienes que configuraban el patrimonio del causante pasan a integrar una universalidad jurídica que configura la herencia, a la cual tienen derecho todos los que, por disposición legal o testamentaria, tienen vocación hereditaria o participación en dichos bienes por vínculo matrimonial o marital.
- Las mismas normas legales civiles establecen que al morir una persona su herencia se defiende automáticamente, incluso sin

necesidad de declaración judicial, y que la sucesión respectiva queda abierta para ser liquidada por quienes tienen derecho a ello, lo cual implica que estos adquieren tácitamente la condición de herederos de los bienes y derechos que conforman la herencia. Y dichos bienes y derechos entran a integrar su patrimonio personal en la medida en que se adelante la respectiva liquidación mortuoria y se les adjudiquen en sus correspondientes hijuelas<sup>1</sup>.

- Pero, aun mas, esas mismas normas legales establecen que el derecho de herencia no solo comprende la posibilidad de que los bienes y derechos de que era titular el causante en vida se transmitan sus herederos y legatarios, sino que **también son transmitidas a estos mismos herederos y legatarios todas y cada una de las obligaciones que tenía a su cargo dicho causante al momento de su deceso**. Incluso, dichas obligaciones quedan bajo responsabilidad de los sucesores hasta el monto de sus propios patrimonios, a menos que ellos manifiesten de manera expresa que aceptan la herencia bajo **beneficio de inventario**<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> **ARTICULO 1008. <SUCESSION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>**. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

**ARTICULO 1298 CODIGO CIVIL. <ACEPTACION DE LA HERENCIA>**. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

<sup>2</sup> **ARTICULO 1302. <ACTO DE HEREDERO SIN INVENTARIO SOLEMNE QUE LES PRECEDA>**. El que hace acto al <sic> heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda. Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

**ARTICULO 1304. <DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO>**. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

**ARTICULO 1307. <OBLIGACION DE ACEPTACION CON BENEFICIO DE INVENTARIO>**. Las herencias del fisco y de todas las corporaciones y establecimiento públicos, se aceptarán precisamente con beneficio de inventario. Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar, sino por el ministerio, o con la autorización de otras. No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

para que las deudas y obligaciones se paguen únicamente hasta concurrencia y a prorrata de los bienes y derechos que conforman su respectiva herencia. La manifestación del beneficio de inventario debe hacerse de manera solemne dentro del marco del respectivo proceso sucesorio, por lo que de no haberse realizado dicha manifestación todos los herederos y legatarios son responsables de las deudas del causante hasta con su patrimonio personal, por lo cual podemos afirmar, incluso, que dichas deudas dejan de ser del fallecido y pasan a ser parte del pasivo personal de dichos sucesores.

- Realizadas las precisiones precedentes corresponde señalarle al despacho algunos hechos y eventos procesales que deberían haberse tenido en cuenta en este caso. El primero: el señor RAUL ARIAS URIBE, padre de los demandados RAUL ARIAS TORRES y CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES, al igual que cónyuge de la demandada ELVIRA TORRES DE ARIAS, **falleció el día 24 de junio de 2002**, tal como lo acredita el certificado de defunción que, aunque ya obra en plenario, aportamos nuevamente para la ilustración respectiva. El segundo: el señor **RAUL ARIAS URIBE**, por la potísima razón anterior, **NUNCA FUE DEMANDADO** ni tuvo la condición de parte en este proceso judicial, pues la demanda respectiva fue interpuesta en el año 2003, es decir, casi un año después de su fallecimiento. El tercero: prueba insoslayable de lo anterior es que en el texto de la demanda en comento el apoderado del banco demandante, manifestando que se conocía que el señor RAUL ARIAS URIBE había fallecido previamente, dirigió dicha demanda contra los herederos legítimos CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES, contra la cónyuge superstite ELVIRA TORRES DE ARIAS y los demás herederos indeterminados del citado ARIAS URIBE<sup>3</sup>.
- En ese orden de ideas, si el deudor RAUL ARIAS URIBE había fallecido antes de iniciarse el proceso ejecutivo y si los bienes inmuebles que aparecen encartados dentro del mismo eran de su propiedad al morir, entonces dichos bienes entraron a conformar la universalidad correspondiente a la herencia de sus herederos y a su cónyuge sobreviviente, razón por la que estos **fueron demandados, no como sucesores procesales del deudor**

<sup>3</sup> ARTICULO 1299 CODIGO CIVIL. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

**fallecido, sino como demandados directos en su condición de herederos** y, por ende, para que asumieran la defensa jurídica de los mismos dentro del proceso en ciernes<sup>4</sup>.

- Por otro lado, los mismos herederos no solo concurren al presente proceso como simples defensores de sus respectivos derechos de herencia, potencialmente representados en los bienes inmuebles perseguidos en este asunto, sino también como **deudores directos, por causa sucesoria**, de todas las obligaciones que tenía a su cargo el causante RAUL ARIAS URIBE con el banco que fungía como demandante inicial, todo ello con fundamento en las normas legales que regulan la herencia en nuestro ordenamiento jurídico. Y como quiera que hasta la fecha no se ha adelantado el proceso sucesorio del citado señor y que, por esa misma razón, **sus herederos, entre los cuales se cuenta el señor RAUL ARIAS TORRES, no han aceptado la herencia bajo beneficio de inventario**, es aun mas claro que las obligaciones del causante cuyo cobro se adelanta ante este despacho se encuentran a cargo de cada uno de ellos, incluso hasta concurrencia de su patrimonio propio.
- Bajo los argumentos anteriores, podemos concluir enfáticamente que **el señor RAUL ARIAS URIBE nunca fue vinculado como parte demandada al presente proceso por haber fallecido mas de un año antes de la interposición de la demanda**. Siendo así, la parte ejecutante demandó directamente a sus herederos determinados e indeterminados, así como a su cónyuge sobreviviente, por lo cual estos concurren precisamente en esa calidad. Si el señor ARIAS URIBE ya había fallecido y nunca fue demandado ni vinculado como parte procesal, **es un error grave considerar a los demandados, como SUCESTORES PROCESALES**, pues esta figura solo opera cuando en un proceso judicial una de las parte procesales fallece o cede su derecho a otro estando ya vinculado como tal al litigio. Si no se tiene calidad de parte en un proceso nunca se puede predicar que quien entra al mismo lo hace como su sucesor procesal, pues falla de forma absoluta el primer e indispensable requisito legal para hacer semejante afirmación: ser PARTE PROCESAL.

<sup>4</sup> **ARTICULO 1303. <DECLARACION JUDICIAL DE HEREDERO>**. El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio. La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario.

1124

Recapitulando sobre el tema de la diferencia entre SUCESION POR CAUSA MORTUORIA y SUCESION PROCESAL podemos anotar lo siguiente:

A menudo se confunde la sucesión procesal con la sucesión mortis causa. Aunque ambos fenómenos se pueden derivar de la muerte de una persona, sin embargo cuando se habla de sucesión procesal se habla de algo distinto a la sucesión mortis causa. Sus efectos y consecuencias, aunque relacionadas, son diferentes. La sucesión procesal es un fenómeno jurídico que consiste en el cambio del titular de una relación jurídica. Esta sucesión puede ser intervivos, o mortis causa. La sucesión mortis causa puede definirse como la subrogación de una persona en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles que corresponden a otro al tiempo de su muerte o en el conjunto de bienes o derechos dejados por el causante. Es decir, el heredero pasa a ocupar la posición del causante.

La sucesión procesal se produce cuando una persona ocupa la posición de otra en un proceso. Puede ser por causa de muerte o por transmisión del objeto litigioso. La sucesión procesal, implica que a la muerte de una persona, su posición procesal, es decir, su posición dentro de un proceso judicial, la ocupa la persona que según el derecho civil, es su heredero. Este heredero solo entra en su posición, no puede cambiar ni modificar las actuaciones ni el estado del procedimiento judicial en cuya posición se coloca.

Hay otros casos de sucesión procesal en los que NO se da la muerte del anterior titular de la relación jurídica, es el caso de la sucesión por transmisión del objeto o derecho litigioso. Se produce, cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo. En este caso, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. En este caso, es condición sine qua non, primero, que exista un proceso judicial como tal y, segundo, que quien transmita el derecho o el objeto en litigio tenga la calidad formal de parte procesal.

En cambio, la sucesión mortis causa, es la subrogación del heredero en la posición jurídica del causante, es decir en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles que corresponden a otro al tiempo de su muerte o en el conjunto de bienes o derechos dejados por el causante. Como

consecuencia, el heredero queda situado en la misma posición jurídica que tuviera el causante.

Esto tiene importantes efectos con relación a los acreedores ya que el heredero responde de todas las deudas del causante incluso con su propio patrimonio. Las deudas del causante pasan a ser deudas del heredero salvo que éste acepte la herencia con beneficio de inventario, en cuyo caso la responsabilidad frente a los acreedores del causante queda limitada a los bienes que forman parte de la herencia sin que afecte a los bienes propios del heredero.

Con base en todo lo anteriormente expuesto resulta erróneo afirmar que no procede la suspensión del proceso para el demandado RAUL ARIAS TORRES por las razones mencionadas en el auto recurrido. Dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante al que se ha sometido el demandado RAUL ARIAS TORRES se encuentran relacionados no solo los bienes inmuebles que conformarían su derecho de herencia en la sucesión mortis causa de su padre RAUL ARIAS URIBE, sino también las obligaciones que dicho señor tenía a su cargo, contenidas en los títulos ejecutivos que sustentan el presente cobro judicial, todo lo cual hace legítima su inclusión dentro de dicho trámite.

Nos parece que desconocer la orden judicial emitida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dicho sea con todo respeto, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P., mas aun cuando el artículo 9 de ese mismo artículo consagra la aplicación preferente de las normas del procedimiento de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria, viola flagrantemente derechos y principios fundamentales de rango constitucional al DEBIDO PROCESO y a la LEGALIDAD DEL PROCESO, y además constituye una DENEGACIÓN EN LA PRACTICA DEL ACCESO A LA JUSTICIA y al DE DEFENSA que le corresponden al señor RAUL ARIAS TORRES.

#### PETICION:

Por lo anterior, constituyendo deber del operador judicial en sus pronunciamientos motivarlos conforme a los efectos jurídicos de las normas que rigen la materia, en articulación con los medios probatorios y hechos procesales que componen el paginario, respetuosamente le solicito se sirva

**REPONER PARA REVOCAR** la decisión que fue tomada en el auto No. 1785 del 31 de julio de 2019, notificado por estados el día 12 de agosto de 2019.

Atentamente,



**VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**  
C.C. 10.542.517  
T.P. 85932 C.S.J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

04209228

Datos de la oficina de registro

|                                                                           |               |         |   |           |  |               |  |                  |  |        |   |   |   |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------|---------|---|-----------|--|---------------|--|------------------|--|--------|---|---|---|
| Clase de oficina:                                                         | Registraduría | Notaría | 9 | Consulado |  | Corregimiento |  | Insp. de Policía |  | Código | 7 | 2 | Z |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía |               |         |   |           |  |               |  |                  |  |        |   |   |   |
| COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI                                             |               |         |   |           |  |               |  |                  |  |        |   |   |   |

Datos del inscrito

|                                              |                  |
|----------------------------------------------|------------------|
| Apellidos y nombres completos                |                  |
| ARIAS URIBE RAUL                             |                  |
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en letras) |
| C.C.No. 6.089.080                            | MASCULINO        |

Datos de la defunción

|                                                                                                       |                                                                   |                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía      |                                                                   |                                    |
| COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI                                                                         |                                                                   |                                    |
| Fecha de la defunción                                                                                 | Hora                                                              | Número de certificado de defunción |
| Año 2002 Mes JUL Día 20 06:50 P.M.                                                                    |                                                                   | A 1568067                          |
| Presunción de muerte                                                                                  |                                                                   |                                    |
| Juzgado que profiere la sentencia                                                                     | Fecha de la sentencia                                             |                                    |
|                                                                                                       |                                                                   |                                    |
| Documento presentado                                                                                  | Nombre y cargo del funcionario                                    |                                    |
| Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> | LUIS MARIO ASTUDILLO GONZALEZ<br>MEDICO NO TRATANTE T.P. 01358-94 |                                    |

Datos del denunciante

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| Apellidos y nombres completos                |       |
| CARMONA V. HUGO                              |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| C.C.No. 6.212.1887                           |       |

Primer testigo

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| Apellidos y nombres completos                |       |
|                                              |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
|                                              |       |

Segundo testigo

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| Apellidos y nombres completos                |       |
|                                              |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
|                                              |       |

|                         |                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------|
| Fecha de inscripción    | Nombre y firma del funcionario que autoriza |
| Año 2002 Mes JUL Día 24 |                                             |

ESPACIO PARA NOTAS

LA SUSCRITA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI,  
CERTIFICA QUE: EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA DEL  
ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A  
SOLICITUD DEL INTERESADO PARA: FINES LEGALES.

24 NOV 2017

ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970

NOTARIA ENCARGADA  
FIRMA BAJO RESOLUCIÓN

# 2036 03 NOV 2017

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA

NOTARIA NOVENA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI





**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 145**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 457-458.*

**NATALIA ORTIZ GARZON**  
Profesional Universitario

Señores;

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

Radicación: 2011 - 0038

ORIGEN: Juzgado Trece Civil Del Circuito De Cali.

EJEC. CIV. CTO. CALI  
2019 AUG 16 AM 10:06

Ref. Parte Demandante Presenta Recurso de REPOSICIÓN contra el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 1786 del 01 de agosto de 2019; e n subsidio y con los mismos fines APELO la misma providencia.

Demandante: Luis Alfonso Clavijo Sánchez.

Demandado: Carlos Fernando Orozco Varela Y Francisco Javier Restrepo Jaramillo.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mayor de edad y de esta vecindad e identificada con la cédula de ciudadanía número 66.995.599 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante; interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 1786 del 01 de agosto de 2019, en su tercer numeral notificado por estado 12 de agosto de 2019, mediante el cual designó perito evaluador, en los siguientes términos:

#### EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

No obstante ser el asunto resuelto en el auto recurrido de especial elementalidad, procede el despacho contrariando las normas de derecho que regulan el asunto debatido, tal como queda en evidencia según la siguiente recapitulación de hechos y actos procesales.

#### RECAPITULACIÓN:

PRIMERO: la parte demandante presentó avalúo comercial del bien objeto del litigio, conforme al valor catastral dado por el Municipio de Restrepo., este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 921 del 28 de agosto de 2018, en su numeral 3 resolvió ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO A LOS AVALÚOS ALLEGADOS y en su numeral 4 REQUERIR a las partes para que alleguen un avalúo comercial.

SEGUNDO: la parte demandante presenta el avalúo solicitado por el despacho el 31 de octubre de 2018, corriendo traslado del mismo el 29 de enero de 2019, sin que la parte contraria presentara oposición alguna dentro del término del traslado, por lo que quedó en firme el presentado por la parte activa, conforme a los lineamientos procesales.

TERCERO: por su parte el apoderado de la parte demandada presenta un avalúo comercial el 18 de diciembre de 2018, presenta un supuesto avalúo actualizado del bien, sin el lleno de los requisitos legales para que pueda darse el trámite por lo que por medio de auto interlocutorio 1005 del 25 de Junio de 2019, requirió al perito Juan José Uribe de Francisco, para que allegue los documentos que acrediten su calidad de perito evaluador, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

### RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL

A) frente al avalúo presentado por la parte demandante no hubo controversia alguna, no fue objetado, dentro del término de traslado no hubo reparo alguno.

B) el avalúo presentado por la parte demandada se hizo sin el lleno de los requisitos legales; el avalúo aportado NO se presenta con el objeto de objetar el presentado en el mes de octubre del año 2018 si no de actualizar el presentado con fecha 20 de febrero de 2017.

C) para poder el despacho nombrar un perito que presente uno nuevo, tendría que ninguna de las partes responder al requerimiento hecho por el despacho, situación que no se dio toda vez que la parte demandante sí lo hizo.

D) de lo anterior se colige que el avalúo presentado por el señor Luis Alfonso Clavijo Sánchez, a través de la suscrita se encuentra en firme por no haber sido objetado, por haber guardado silencio para parte contraria, motivo suficiente para que este despacho judicial le imparta su aprobación en lugar de nombrar un nuevo perito toda vez que se dieron los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso.

### PETICIONES

PRIMERO: Por lo ricamente expuesto, ruego al despacho se digne revocar el proveído recurrido No. 1786 del 01 de agosto de 2019, en su numeral 3 mediante el cual se resolvió designar como perito evaluador, tomado de la lista oficial a: Vahid Felipe Beebe Lemos disponiendo en su lugar que impartir la aprobación de avalúo presentado por la parte ejecutante, toda vez que no fue objetado dentro del término legal para ello por la parte pasiva.

SEGUNDA: En SUBSIDIO y con iguales argumentos, APELO.

Atentamente,



VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

C. C. No. 66.995.599 de Cali.

T. P. No. 140883 del C. S. de la J.